

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE IMPOSICIÓN DE MULTAS SUCESIVAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias,

y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare** N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, y en mérito de lo expuesto,

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° **RE-02472-2022 del 01 de julio de 2022**, la cual fue notificada personalmente, el día 14 de julio del mismo año, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en el cual, se declaró responsable ambientalmente al señor **NELSON DE JESÚS GONZÁLEZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.383.929**, en calidad de propietario del establecimiento comercial "Hotel y Restaurante Media Luna", donde desarrollan actividades de hotelería, restaurante y lavadero de vehículos, predio identificado con FMI: **0049866** y PK: **1972001000001900005**, localizado en la coordenada geográfica **75°10'13.5" W - 6°1'34.9" N y 1300 msnm**, vereda Los Cedros del municipio de Cocorná, Antioquia; y se le impuso una sanción consistente en Multa, por un valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L. (\$3.555.654,28)**, correspondiente a 93,56 UVT para el año 2022 y se le requirió para que procediera a realizar las siguientes actividades:

"ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **NELSON DE JESÚS GONZÁLEZ MEJÍA**, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de treinta (30) días, posterior a la ejecutoria del presente Acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Tramitar ante Cornare el respectivo permiso de concesión de aguas en beneficio para el desarrollo de las actividades comerciales (lavadero-hotel-restaurante) que se desarrollan en el predio denominado "Hotel y Restaurante Media Luna".

2. Tramitar ante Cornare el respectivo permiso de vertimientos en beneficio para el desarrollo de las actividades comerciales (lavadero-hotel-restaurante) que se desarrollan en el predio denominado "Hotel y Restaurante Media Luna".

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011"

Que frente a la Resolución con radicado **RE-02472-2022 del 01 de julio de 2022**, no se presentó recurso alguno, quedando ejecutoriada el día 01 agosto de 2022.

Que en virtud de una queja ambiental, con radicado N° **SCQ-134-0640-2024 del 01 de abril de 2024**, se realizó visita técnica al predio identificado con FMI: **0049866** y PK: **1972001000001900005**, localizado en la coordenada geográfica **75°10'13.5" W - 6°1'34.9" N y 1300 msnm**, vereda Los Cedros del municipio de Cocorná, Antioquia, donde funciona el establecimiento comercial "Hotel y Restaurante Media Luna" que desarrolla actividades de hotelería, restaurante y lavadero de vehículos; de esta visita técnica se derivó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02240-2024 del 23 de abril de 2024**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

3. Observaciones:

Personal técnico de la Corporación el 05 de abril de 2024 realizó visita en atención a la queja ambiental con radicado SCQ-134-0640-2024 del 01 de abril de 2024, a los sitios referenciados en la denuncia, ubicados en la vereda Los Cedros del municipio de Cocorná, Antioquia. En la inspección se apreció lo siguiente:

- 3.1. El inmueble distinguido con FMI 0049866 y PK 1972001000001900005, denominado Hotel, Restaurante y Lavadero de vehículos Media Luna, localizado en la coordenada geográfica 75°10'13.5" W - 6°1'34.9" N y 1300 msnm, será identificado como "**predio 1**" para el presente informe. Allí se prestan el servicio de hospedaje en 20 habitaciones, restaurante y lavado de vehículos, (figuras 1, 2 y 3). Además, se observó un corral con 10 cerdos de engorde, (figura 4). Este es propiedad del señor Nelson de Jesús González Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 70383929.
- 3.2. Según lo manifestado por el señor Nelson de Jesús González Mejía, el agua para uso doméstico del hotel y restaurante Media Luna es suministrada por el acueducto de la vereda El Coco, sin embargo, no se cuenta con certificado como constancia y luego de verificadas las bases de datos y aplicativos corporativos, no se encontró permiso de concesión de aguas superficiales a nombre del acueducto referenciado.
- 3.3. El recurso hídrico usado en el lavadero de vehículos del **predio 1** es captada de forma artesanal, por medio de tubería de 4 pulgadas de la corriente llamada El Salado en el punto coordenada geográfica 75°10'21.9" W - 6°1'23.9" N y 1358 msnm, luego es conducida a un tanque de almacenamiento prefabricado localizado a 50 metros aproximadamente y de ahí es transportada hasta el lavadero; (figuras 5 y 6). Después de verificar las bases de datos y aplicativos corporativos no se evidenció permiso de concesión de aguas superficiales a nombre del usuario o en beneficio del lugar de interés.
- 3.4. Las aguas residuales de origen doméstico provenientes del restaurante y hotel del **predio 1** son descargadas sin previo tratamiento a la quebrada El Salado en la coordenada geográfica 75°10'11.07" W - 6°1'33.89" N y 1280 msnm. Por otro lado, se corroboró en las bases de datos y aplicativos

corporativos, donde no se identificó permiso de vertimientos en beneficio del sitio referenciado.

- 3.5. Las aguas residuales no domésticas procedentes de la actividad del lavado de vehículos desde el guaje son conducidas hasta una trampa de grasas construida en mampostería, conformada por dos cámaras, cada una de medidas aproximadas 1.9m X 0.9m X 1.1m (largo, ancho y profundo), (figuras 7 y 8). Luego, estas aguas son conducidas hasta otra trampa de grasas construida en mampostería, compuesta de 4 cámaras, cada una con dimensiones aproximadas 1.1m X 0.8m X 1.1m (largo, ancho y profundo), (figuras 9 y 10). Finalmente, desde la última cámara las aguas residuales son transportadas por manguera de 4 pulgadas hasta descargar en la Q. El Salado en el punto con coordenada geográfica 75°10'9.65" W - 6°1'35" N y 1270 msnm. Lo anterior, en el lavadero de vehículos Media Luna.
- 3.6. Las grasas y natas retiradas en los mantenimientos llevados a cabo a las trampas de grasas del **predio 1**, según lo informado por el señor Nelson de Jesús González Mejía son almacenados en bidones y entregadas a personas que las necesiten; no obstante, este tipo de residuos por contener trazas de lubricantes y combustibles de los vehículos son considerados residuos peligrosos y se deben disponer con un gestor externo que esté ambientalmente certificado.
- 3.7. Por otra parte, la actividad porcícola que se desarrolla en el **predio 1** genera vertimientos de porcinaza líquida (mezcla de orines y heces), la cual es descargada a campo abierto sin previo tratamiento por medio de tubería de 3 pulgadas en la coordenada geográfica 75°10'11.8" W - 6°1'35.7" N y 1298 msnm, (figura 11). El usuario manifestó que, lo anterior lo realiza con el fin de fertilizar el pasto de su potrero, toda vez que, el vertimiento se hace en su mismo predio. Igualmente, las heces sólidas son retiradas del corral y compostadas con aserrín, con el fin de ser usadas como abono en el sitio, (figura 12).
- 3.8. De acuerdo con los antecedentes del presente informe técnico, el asunto denunciado en la queja ambiental SCQ-134-0640-2024 en lo referente al hotel, restaurante y lavadero Media Luna, es relacionado a las infracciones ambientales que se vienen verificando en el expediente de queja **051970309647**, toda vez que, mediante la Resolución RE-02472-2022, se declaró responsable al señor **NELSON DE JESÚS GONZÁLEZ MEJÍA**, por no tramitar los permisos de vertimientos y concesión de aguas. Además, se requirió nuevamente tramitar ante la Corporación los respectivos permisos. A raíz de lo referenciado, se considera procedente archivar o incorporar lo relacionado al **predio 1** al expediente enunciado.
- 3.9. El sitio distinguido con FMI 0026337 y PK 1972001000002800146, localizado en la coordenada geográfica 75°10'13.3" W - 6°1'30.5" N y 1300 msnm, donde se desarrolla la actividad de lavado de vehículos por parte del señor Ramiro Antonio Piedrahita García, identificado con cédula de ciudadanía 71420596, en calidad de arrendatario de este, será identificado como "**predio 2**" para el presente informe. Las aguas residuales no domésticas generadas de la actividad son vertidas sin previo tratamiento a la quebrada El Salado por acción de escorrentía y la gravedad, en el punto con coordenada geográfica 75°10'13.45" W - 6°1'30.85" N y 1300 msnm, (figuras 13 y 14). Así mismo, no se tiene permiso de vertimientos para el desarrollo de esta actividad en el lugar.
- 3.10. En el **predio 2** se identificó un inadecuado manejo de los residuos sólidos generados por el desarrollo de la actividad, toda vez que, son mezclados todo tipo de residuos y dispersos en el sitio, (figuras 15 y 16).

- 3.11.** El recurso hídrico usado para el lavado de vehículos en el **predio 2** es tomado de un cuerpo de agua sin nombre en la coordenada geográfica 75°10'19.56" W - 6°1'15" N y 1320 msnm. Se verificó en las bases de datos y aplicativos corporativos, no encontrando permiso de concesión de aguas otorgado en beneficio del predio. De igual forma, se lleva a cabo un uso ineficiente del agua, ya que, las mangueras no cuentan con llaves de control y el flujo es constante, desperdiciando el recurso en todo momento, (figura 17).
- 3.12.** El inmueble distinguido con FMI 0018271 y PK 1972001000001900003, ubicado en la coordenada geográfica 75°10'13.4" W - 6°1'32.4" N y 1300 msnm, donde se desarrolla la actividad de lavado de vehículos por parte del señor Jairo de Jesús Piedrahita García, identificado con cédula de ciudadanía 15349533, en calidad de arrendatario de este, será identificado como "**predio 3**" para el presente informe. Las aguas residuales no domésticas generadas de la actividad son vertidas sin previo tratamiento a la quebrada El Salado, en el punto con coordenada geográfica 75°10'13" W - 6°1'32.96" N y 1300 msnm, (figuras 18 y 19). En el sitio se apreció una trampa de grasas que era usada como pretratamiento de las aguas residuales, sin embargo, está colmatada y sin uso, (figura 20). Así mismo, no se tiene permiso de vertimientos para el desarrollo de esta actividad en el lugar.
- 3.13.** El agua usada para el lavado de vehículos en el **predio 3** es captada en el mismo punto del **predio 2**, en la fuente sin nombre en la coordenada geográfica 75°10'19.56" W - 6°1'15" N y 1320 msnm, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas.
- 3.14.** El predio distinguido con FMI 0049866 y PK 1972001000001900005, denominado Restaurante y hospedaje El Descanso, localizado en la coordenada geográfica 75°10'15.3" W - 6°1'31.6" N y 1300 msnm, será referenciado como "**predio 4**" para el presente informe. En este se prestan los servicios de hospedaje en 9 habitaciones y restaurante. El administrador del lugar es el señor Nelson Enrique Duque Toro, identificado con cédula de ciudadanía No. 70385312.
- 3.15.** El recurso hídrico para uso doméstico del hotel y restaurante del **predio 4** es suministrado por el acueducto de la vereda El Coco, sin embargo, no se cuenta con certificado como constancia y luego de verificadas las bases de datos y aplicativos corporativos, no se encontró permiso de concesión de aguas superficiales a nombre del acueducto referenciado.
- 3.16.** El **predio 4** no tiene implementado un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas en este, por ello, son vertidas sin previo tratamiento por medio de una tubería de 4 pulgadas a una corriente contigua en el punto con coordenada geográfica 75°10'15.5" W - 6°1'32" N y 1300 msnm, (figura 21). Por otra parte, no se cuenta con permiso de vertimientos para el sitio de interés.

4. Conclusiones:

- 4.1.** Con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados en la queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0640-2024 del 01 de abril de 2024, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita de inspección a los sitios de interés denominados así: **predio 1** Hotel, Restaurante y lavadero de vehículos Media Luna, **predio 2** Lavadero de vehículos Ramiro Piedrahita, **predio 3** Lavadero de vehículos Jairo Piedrahita y **predio 4** Restaurante y Hospedaje El Descanso, ubicados en la vereda Los Cedros del municipio de Cocorná, evidenciando que, hay intervención a los recursos naturales en estos.

- 4.2. El **predio 1** distinguido con FMI 0049866 y PK 1972001000001900005, se localiza en la coordenada geográfica 75°10'13.5" W - 6°1'34.9" N y 1300 msnm, en este se presta el servicio de hospedaje, restaurante y lavado de vehículos. Además, se observó desarrollo de actividad porcícola con 10 individuos al momento. El propietario del lugar es el señor Nelson de Jesús González Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 70383929.
- 4.3. El recurso hídrico para uso doméstico del hotel y restaurante Media Luna es suministrado por el acueducto de la vereda El Coco, sin embargo, no se cuenta con certificado como constancia. Adicionalmente, no se encontró permiso de concesión de aguas superficiales a nombre del acueducto referenciado.
- 4.4. Se observó captación de agua de forma artesanal, por medio de tubería de 4 pulgadas de la corriente llamada El Salado en el punto coordenada geográfica 75°10'21.9" W - 6°1'23.9" N y 1358 msnm, la cual abastece el lavadero de vehículos del **predio 1**, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad ambiental.
- 4.5. En el punto con coordenada geográfica 75°10'11.07" W - 6°1'33.89" N y 1280 msnm, se apreció vertimiento de aguas residuales domésticas procedentes del hotel y restaurante Media Luna sin previo tratamiento a la quebrada El Salado. Además, no se tiene permiso de vertimientos para la descarga de éstas.
- 4.6. Las aguas residuales no domésticas procedentes de la actividad del lavado de vehículos del **predio 1**, se les realiza un pretratamiento por medio de 2 trampas de grasas construidas en mampostería. Luego, estas aguas son conducidas por manguera de 4 pulgadas hasta descargar en la Q. El Salado en el punto con coordenada geográfica 75°10'9.65" W - 6°1'35" N y 1270 msnm, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad ambiental.
- 4.7. Producto del mantenimiento de las trampas de grasas usadas en el lavadero de vehículos del **predio 1**, se generan grasas y natas, las cuales por contener trazas de lubricantes y combustibles de los vehículos son considerados residuos peligrosos y se deben disponer con un gestor externo que esté ambientalmente certificado.
- 4.8. En el punto con coordenada geográfica 75°10'11.8" W - 6°1'35.7" N y 1298 msnm se identificó vertimiento de porcínaza líquida (mezcla de orines y heces) a campo abierto sin previo tratamiento por medio de tubería de 3 pulgadas. De igual manera, las heces sólidas de los cerdos son retiradas del corral y compostadas con aserrín, con el fin de ser usadas como abono en el sitio.
- 4.9. De acuerdo con los antecedentes del presente informe técnico, el asunto denunciado en la queja ambiental SCQ-134-0640-2024 en lo referente al hotel, restaurante y lavadero Media Luna, es relacionado a las infracciones ambientales que se vienen verificando en el expediente de queja **051970309647**, toda vez que, mediante la Resolución RE-02472-2022, se declaró responsable al señor **NELSON DE JESÚS GONZÁLEZ MEJÍA**, por no tramitar los permisos de vertimientos y concesión de aguas. Además, se requirió nuevamente tramitar ante la Corporación los respectivos permisos, los cuales, no han sido gestionados al momento. A raíz de lo referenciado, se considera procedente archivar o incorporar lo relacionado al **predio 1** al expediente enunciado.
- 4.10. En el **predio 2** distinguido con FMI 0026337 y PK 1972001000002800146, localizado en la coordenada geográfica 75°10'13.3" W - 6°1'30.5" N y 1300 msnm, donde se desarrolla la actividad de lavado de vehículos por parte del señor Ramiro Antonio Piedrahita García, identificado con cédula de

ciudadanía 71420596, en calidad de arrendatario de este, se observó vertimiento de aguas residuales no domésticas sin previo tratamiento a la quebrada El Salado por acción de escorrentía y la gravedad, en el punto con coordenada geográfica 75°10'13.45" W - 6°1'30.85" N y 1300 msnm. Lo anterior, sin contar con el respectivo permiso ambiental.

- 4.11. En el **predio 2** se identificó un inadecuado manejo de los residuos sólidos generados por el desarrollo de la actividad, toda vez que, son mezclados todo tipo de residuos y dispersos en el sitio.
- 4.12. El recurso hídrico usado para el lavado de vehículos en el **predio 2** y **predio 3** es tomado de un cuerpo de agua sin nombre en la coordenada geográfica 75°10'19.56" W - 6°1'15" N y 1320 msnm. Adicionalmente, no se cuenta con permiso de concesión de aguas otorgado en beneficio de los sitios.
- 4.13. En el **predio 2** se lleva a cabo un uso ineficiente del agua, ya que, las mangueras no cuentan con llaves de control y el flujo es constante, desperdiciando el recurso en todo momento.
- 4.14. En el **predio 3** distinguido con FMI 0018271 y PK 1972001000001900003, ubicado en la coordenada geográfica 75°10'13.4" W - 6°1'32.4" N y 1300 msnm, donde se desarrolla la actividad de lavado de vehículos por parte del señor Jairo de Jesús Piedrahita García, identificado con cédula de ciudadanía 15349533, en calidad de arrendatario de este, se evidenció que, las aguas residuales no domésticas generadas de la actividad son vertidas sin previo tratamiento a la quebrada El Salado, en el punto con coordenada geográfica 75°10'13" W - 6°1'32.96" N y 1300 msnm. Así mismo, no se tiene permiso de vertimientos para el desarrollo de esta actividad en el lugar.
- 4.15. El **predio 4** distinguido con FMI 0049866 y PK 1972001000001900005, denominado Restaurante y hospedaje El Descanso, localizado en la coordenada geográfica 75°10'15.3" W - 6°1'31.6" N y 1300 msnm, se presta el servicio de hospedaje y restaurante. El administrador del lugar es el señor Nelson Enrique Duque Toro, identificado con cédula de ciudadanía No. 70385312.
- 4.16. El recurso hídrico para uso doméstico del hotel y restaurante El Descanso es suministrado por el acueducto de la vereda El Coco, sin embargo, no se cuenta con certificado como constancia. Adicionalmente, como ya se mencionó no se encontró permiso de concesión de aguas superficiales a nombre del acueducto referenciado.
- 4.17. El **predio 4** no tiene implementado un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas en este, por ello, son vertidas sin previo tratamiento por medio de una tubería de 4 pulgadas a una corriente contigua en el punto con coordenada geográfica 75°10'15.5" W - 6°1'32" N y 1300 msnm, Por otra parte, no se cuenta con permiso de vertimientos para el sitio de interés.

(...)

Anexos (fotografías, diseños, lineamientos, etc.): registro fotográfico.

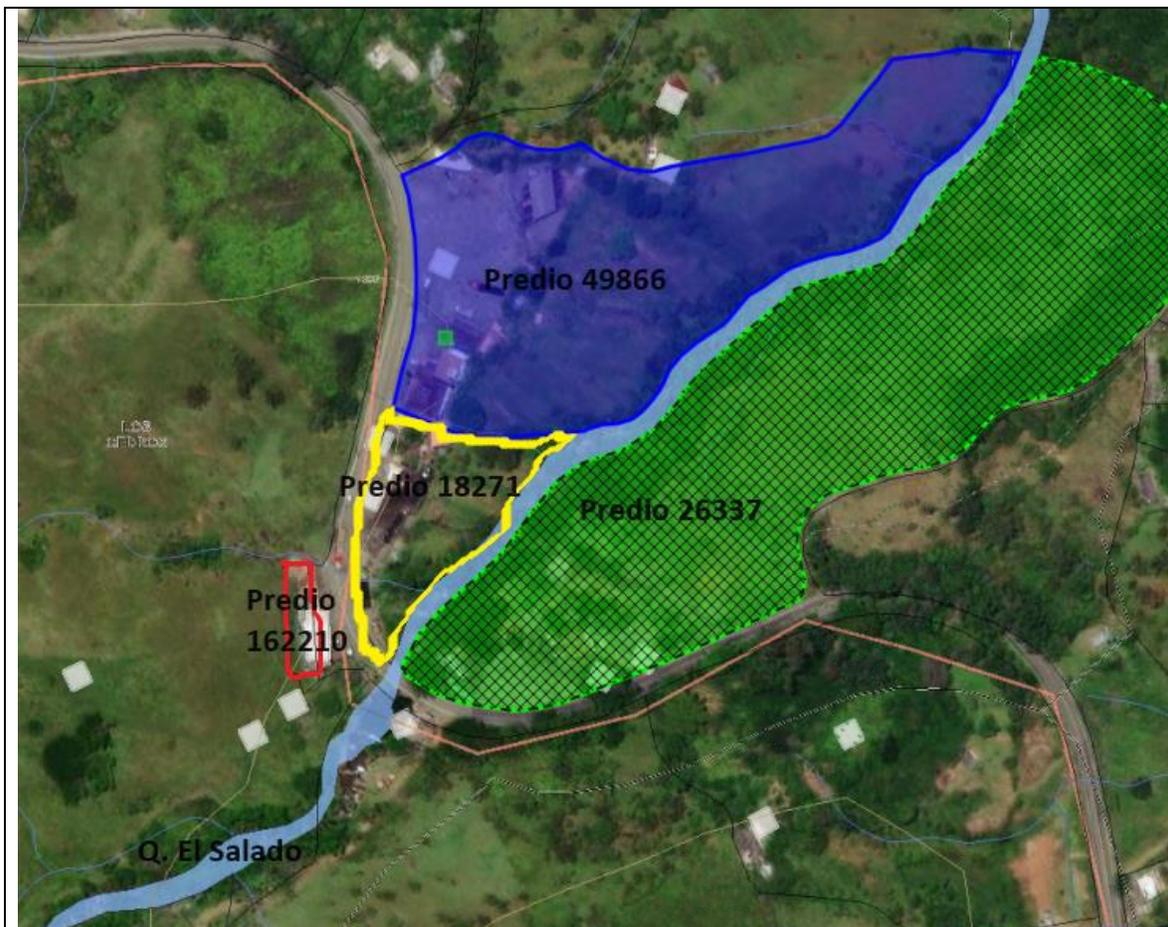


Figura 1. Ortofoto de ubicación predios de interés.



Figura 2. Hotel y restaurante Media Luna



Figura 3. Lavadero de vehículos Media Luna.



Figura 4. Corral con porcinos en el predio 49866.



Figura 5. Captación corriente El Salado para lavadero de vehículos Media Luna.



Figura 6. Tanque de almacenamiento para lavadero de vehículos Media Luna.



Figura 7. Trampa de grasas 1 del lavadero Media Luna.



Figura 8. Trampa de grasas 1 del lavadero Media Luna.



Figura 9. Trampa de grasas 2 del lavadero Media Luna.



Figura 10. Trampa de grasas 2 del lavadero Media Luna.



Figura 11. Tubería de descarga de porcínaza líquida a campo abierto.



Figura 12. Heces sólidas.



Figura 13. Vertimiento de AR de lavado de vehículos sin previo tratamiento a la fuente.



Figura 14. Vertimiento de AR de lavado de vehículos sin previo tratamiento a la fuente



Figura 15. Residuos acumulados y mezclados en el lavadero del señor Ramiro Piedrahita.



Figura 16. Residuos acumulados y dispersos en el lavadero del señor Ramiro Piedrahita.



Figura 17. Uso ineficiente de agua en el lavadero del señor Ramiro Piedrahita.



Figura 18. Lavadero de vehículos del señor Jairo Piedrahita.



Figura 19. Vertimiento de AR del lavadero del señor Jairo Piedrahita a la Q. El Salado.



Figura 20. Trampa de grasas en desuso en el lavadero del señor Jairo Piedrahita.



Figura 21. Tubería de descarga de AR del hospedaje y restaurante El Descanso.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 40 parágrafo 1°, establece que: *“La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”*.

Que por su parte el parágrafo 2° del artículo segundo del Decreto 3678 de 2010, establece lo siguiente:

“Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 90 establece: **“EJECUCIÓN EN CASO DE RENUENCIA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que debido al incumplimiento por parte al señor **NELSON DE JESÚS GONZÁLEZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.383.929**, requerido en el **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución con radicado N° **RE-02472-2022 del 01 de julio de 2022**, se advierte que se cumple con los elementos de hecho y de derecho para proceder a dar inicio al trámite de imposición de multas sucesivas, por la resistencia al cumplimiento de las obligaciones:

“(…)

1. Tramitar ante Cornare el respectivo permiso de concesión de aguas en beneficio para el desarrollo de las actividades comerciales (lavadero-hotel-restaurante) que se desarrollan en el predio denominado “Hotel y Restaurante Media Luna”.
2. Tramitar ante Cornare el respectivo permiso de vertimientos en beneficio para el desarrollo de las actividades comerciales (lavadero-hotel-restaurante) que se desarrollan en el predio denominado “Hotel y Restaurante Media Luna”.

(…)”.

Pese a que ya ha pasado un tiempo considerable desde la imposición de la sanción ambiental, no se evidencia la atención a los requerimientos hechos por Cornare, por lo que, se procederá a iniciar el trámite de imposición de Multas Sucesivas de acuerdo al artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, hasta tanto el señor **NELSON DE JESÚS GONZÁLEZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.383.929**, dé cumplimiento a lo ordenado mediante Acto Administrativo con radicado N° **RE-02472-2022 del 01 de julio de 2022**.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR TRÁMITE DE IMPOSICIÓN DE MULTAS SUCESIVAS al señor **NELSON DE JESÚS GONZÁLEZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.383.929**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **NELSON DE JESÚS GONZÁLEZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.383.929**, para que en un término máximo **TREINTA (30) DÍAS HABLES**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo proceda a cumplir a cabalidad con los requerimientos realizados en la Resolución con radicado N° **RE-02472-2022 del 01 de julio de 2022**, consistente en:

- Tramitar ante Cornare el respectivo permiso de concesión de aguas en beneficio para el desarrollo de las actividades comerciales (lavadero-hotel-restaurante) que se desarrollan en el predio denominado “Hotel y Restaurante Media Luna”.

- Tramitar ante Cornare el respectivo permiso de vertimientos en beneficio para el desarrollo de las actividades comerciales (lavadero-hotel-restaurante) que se desarrollan en el predio denominado “Hotel y Restaurante Media Luna”.

PARÁGRAFO 1: Advertir al señor **NELSON DE JESÚS GONZÁLEZ MEJÍA**, que si trascurrido el término otorgado para el cumplimiento de los requerimientos, se verifica que no se ha dado cumplimiento a los mismos, se impondrán sucesivamente multas pecuniarias que oscilarán entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, las cuales serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

PARÁGRAFO 2: Los presentes requerimientos se realizan sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas por CORNARE y que son de obligatorio cumplimiento por parte del implicado.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita técnica al predio donde se inició el presente **TRÁMITE DE IMPOSICIÓN DE MULTAS SUCESIVAS**, en un término de **SESENTA (60) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos.

PARÁGRAFO: Podrá realizarse visita de verificación en un término inferior, siempre y cuando el investigado, informe sobre el efectivo cumplimiento del requerimiento.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **NELSON DE JESÚS GONZÁLEZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.383.929**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **051970309647**
Copia al expediente: **SCQ-134-0640-2024**
Proceso: **Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**
Asunto: **Inicio de Tramite de Imposición de Multas Sucesivas.**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnica: **Jessika Vannesa Duque Cardona**
Fecha: **25/04/2024**